

**Asunto C-814/19**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

6 de noviembre de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, Birmingham District Registry [Tribunal Superior (Inglaterra y País de Gales), Sección del Queen's Bench, en su sede de Birmingham, Reino Unido)

**Fecha de la resolución de remisión:**

31 de octubre de 2019

**Demandantes**

AC

TM

GM

MM

**Demandados:**

ABC SL

XYZ PLC

---

**EN LA HIGH COURT OF JUSTICE (Tribunal Superior)**

*[omissis]*

**QUEEN'S BENCH DIVISION, BIRMINGHAM DISTRICT REGISTRY  
(Sección del Queen's Bench, en su sede de Birmingham),**

**ENTRE**

**AC**

**DEMANDANTE N.º 1**

**Y**

**TM DEMANDANTE N.º 2**

**Y**

**GM DEMANDANTE N.º 3**

**(a través de su madre y representante legal AC)**

**Y**

**MM DEMANDANTE N.º 4**

**(a través de su madre y representante legal AC)**

**Y**

**ABC SL DEMANDADA N.º 1**

**Y**

**XYZ PLC DEMANDADA N.º 2,**

**[omissis] [omissis] A RAÍZ DE LA SOLICITUD** de la demandada n.º 1 de remitir una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con las cuestiones prejudiciales formuladas en el anexo a la presente resolución,

**[omissis] Y CONCLUYENDO** que, para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre el presente asunto, es necesario resolver ciertas cuestiones de interpretación del Derecho de la Unión y procede solicitar al Tribunal de Justicia que emita una decisión prejudicial al respecto,

**SE ACUERDA:**

1. Plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales formuladas en el anexo, relativas a la interpretación del artículo 13, apartados 2 y 3, del Reglamento de Bruselas (CE) n.º 1215/2012 (refundido), en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
2. Comunicar inmediatamente la presente resolución al Tribunal de Justicia.

**[omissis]**

**ANEXO**

### **A. Órgano jurisdiccional remitente**

1. Adopta la presente resolución con arreglo al artículo 267 TFUE la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division (Birmingham District Registry). [omissis]

### **B. Partes**

2. [omissis] [omissis] [datos de los representantes de las partes]
3. La demandada n.º 1 es titular de una clínica de reproducción asistida situada en Madrid y tiene su domicilio social en España. [omissis] [omissis] [datos de los representantes de las partes]
4. La demandada n.º 2 era la aseguradora de responsabilidad civil de la demandada n.º 1 en el período de los hechos y tiene su domicilio social en España. No interviene en el incidente de competencia ni en el presente procedimiento prejudicial.

### **C. Objeto del litigio y antecedentes**

5. A finales de 2010, los demandantes n.º 1 y n.º 2, que residían y siguen residiendo en Inglaterra, contrataron con la demandada n.º 1 la administración de un tratamiento de reproducción asistida en la clínica de Madrid de esta última, con la utilización de óvulos de donantes. El tratamiento se llevó a cabo entre finales de 2010 y 2011, y en verano de 2011 la demandante n.º 1 quedó encinta mediante el uso de embriones creados en el laboratorio de la demandada n.º 1 en España con óvulos conseguidos por esta de una donante española y espermatozoides del demandante n.º 2. El 27 de marzo de 2012, gracias a este tratamiento, nacieron en el Reino Unido los demandantes n.º 3 y n.º 4. Posteriormente, a ambos se les diagnosticó fibrosis quística. La mutación causante de esta enfermedad procedía conjuntamente del demandante n.º 2 y de la donante.
6. La demandada n.º 1 era la titular de la clínica de Madrid que administró el tratamiento de reproducción asistida a los demandantes n.º 1 y n.º 2 a raíz del cual nacieron los demandantes n.º 3 y n.º 4.
7. Los demandantes reclaman a la demandada n.º 1 una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por todos ellos debido a la fibrosis quística con la que nacieron los demandantes n.º 3 y n.º 4. Consideran que la demandada n.º 1 tiene una responsabilidad extracontractual frente a todos ellos con arreglo al Derecho español, en virtud de su obligación —incumplida— de prestar los servicios médicos y el tratamiento con la diligencia y competencia generalmente reconocidos como adecuados en un equipo responsable de profesionales cualificados. Asimismo, los demandantes n.º 1 y n.º 2 alegan que son acreedores

de una obligación contractual en idénticos términos, que no se respetó. Las demandadas niegan su responsabilidad.

8. El 17 de octubre de 2018 se presentaron las demandas, [omissis] que posteriormente fueron notificadas a las demandadas, cada una de las cuales actúa a través de su propio representante procesal. Los demandantes afirmaron la competencia del tribunal para conocer de la demanda dirigida contra la demandada n.º 2 en virtud de los artículos 11, apartado 1, letra b), y 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012 (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I refundido»). La demandada n.º 2 no rebatió dicha competencia.
9. A través de una demanda presentada el 4 de febrero de 2019, la demandada n.º 1 se opuso a la competencia de los tribunales de Inglaterra y Gales para conocer de la demanda presentada contra ella.
10. En la fecha de la vista, los demandantes alegaron que la competencia del tribunal respecto a la demandada n.º 1 se deducía del artículo 13, apartado 3, del Reglamento Bruselas I refundido. Asimismo, los demandantes dedujeron la competencia de los artículos 17 y 18.
11. La demandada n.º 1 negó que las pretensiones de los demandantes estuvieran comprendidas en el ámbito del artículo 13, apartado 3, y rebatió también que los demandantes n.º 3 y n.º 4 fueran «personas perjudicadas» a efectos del artículo 13, apartado 3; negó asimismo haber dirigido sus actividades a Inglaterra y Gales a efectos de los artículos 17 y 18 y que los demandantes n.º 3 y n.º 4 fuesen consumidores.
12. Su excepción de incompetencia fue objeto de una vista celebrada ante [omissis] la High Court el 23 de junio de 2019. En su resolución, dictada el 24 de septiembre de 2019, [dicho] tribunal sostuvo que los demandantes n.º 3 y n.º 4 no pueden considerarse consumidores, pero la demandada n.º 1 sí había dirigido su actividad a Inglaterra y Gales, de manera que los demandantes n.º 1 y n.º 2 podían invocar la competencia prevista en los artículos 17 y 18. La demandada n.º 1 ha recurrido esta resolución en cuanto a la dirección de sus actividades; sin embargo, en cualquier caso, la presente remisión no se refiere a cuestiones relativas a la sección 4 del Reglamento Bruselas I refundido. Tras hacer una síntesis de las alegaciones de las partes sobre el artículo 13, apartado 3, el tribunal consideró necesario plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia para poder resolver la excepción de la demandada n.º 1 contra la competencia del órgano jurisdiccional inglés.

#### **D. Disposiciones de Derecho nacional aplicables**

13. En 2015, en su sentencia Hoteles Piñero Canarias SL/Keefe [omissis], la Court of Appeal of England and Wales [Tribunal de Apelación (Inglaterra y País de Gales)] analizó el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 3, del Reglamento n.º 44/2001 (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I») (actualmente, artículo 13,

apartado 3, del Reglamento Bruselas I refundido) y se consideró competente para conocer de la demanda dirigida contra el hotel establecido en España si se acumulaba a la demanda presentada [directamente] contra el asegurador de la responsabilidad del hotel.

14. El hotel recurrió dicha resolución ante la Supreme Court [of the United Kingdom] (Tribunal Supremo del Reino Unido), que, en agosto de 2017, planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales (asunto C-491/17; DO 2017, C 347, p. 18):

- «1) ¿Exige el artículo 11, apartado 3, del Reglamento Bruselas I [actualmente, artículo 13, apartado 3, del Reglamento Bruselas I refundido] que la demanda presentada por la persona perjudicada contra el tomador del seguro/asegurado incluya cuestiones en materia de seguro, en el sentido de que plantee una cuestión sobre la validez o el efecto de la póliza?
- 2) ¿Exige el artículo 11, apartado 3, que exista un riesgo de resoluciones judiciales contradictorias a menos que se permita la acumulación?
- 3) ¿Disponen los órganos jurisdiccionales de la facultad discrecional de autorizar o no la acumulación de una demanda que está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 3?»

15. [omissis] La remisión [fue] retirada [mediante resolución de la Supreme Court de 16 de mayo de 2018 y el asunto C-491/17 fue suprimido del registro del Tribunal de Justicia].

16. [omissis]

17. Las partes están de acuerdo en que el litigio ha de resolverse con arreglo al Derecho español, de conformidad con las normas de los Reglamentos Roma I y Roma II [Reglamentos n.º 864/2007 y n.º 593/2008]. La High Court no ha recabado pruebas sobre la legislación aplicable del Derecho español ni sobre la forma en que este regula el objeto de la demanda. Por lo tanto, las partes no invocan disposición alguna de Derecho nacional en relación con las obligaciones contractuales y extracontractuales.

#### **E. Disposiciones aplicables del Derecho de la Unión**

18. El artículo 13 del Reglamento Bruselas I refundido dispone lo siguiente:

«1. *En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado, en el marco de acciones acumuladas, igualmente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este órgano jurisdiccional lo permita.*

2. *Los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible.*

3. *El mismo tribunal será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa prevea la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.»*

19. En el asunto Kabeg, C-340/16 [sentencia de 20 de julio de 2017, MMA IARD, EU:C:2017:576], la cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia era si un empresario que debía pagar la baja laboral a la víctima de un accidente era la «parte más débil» [considerando 13 del Reglamento Bruselas II] respecto al asegurador de la responsabilidad frente a terceros, al efecto de determinar la competencia con arreglo a la sección 3 del Reglamento Bruselas I. En sus conclusiones [presentadas el 18 de mayo de 2017, EU:C:2017:396], el Abogado General Bobek analizó si el asunto podía calificarse como «materia de seguros» y observó que este concepto debe interpretarse de forma autónoma y uniforme. Su determinación se basa «en el título» (es decir, atendiendo al objeto de la causa frente a un demandado concreto) [punto 36 de las conclusiones]. Llegó a la conclusión de que un asunto está comprendido en la sección 3 «si versa sobre derechos y obligaciones derivados de la relación de seguro» [punto 39]. En su sentencia, el Tribunal de Justicia no se pronunció directamente sobre la cuestión de en qué medida una demanda debe constituir «materia de seguros» para estar comprendida en la sección 3 ni sobre lo que significa «materia de seguros».
20. Sin embargo, en el asunto Kabeg, el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente: 1) el concepto de «parte más débil» tiene en materia de seguros una acepción más amplia que en materia de contratos celebrados por los consumidores o en materia de contratos individuales de trabajo (apartado 32 de la sentencia); 2) los empleadores subrogados en los derechos a indemnización de sus trabajadores pueden considerarse personas que han sufrido un daño a los efectos de la sección 3 del Reglamento (cualquiera que sea su forma jurídica); 3) dicho empleador puede considerarse «la parte más débil» en relación con el asegurador y, por lo tanto, 4) «un empleador subrogado en los derechos del trabajador víctima de un accidente de tráfico cuya remuneración continuó abonando puede, como “persona perjudicada”, demandar al asegurador del vehículo implicado en dicho accidente ante los tribunales del Estado miembro en que se halla domiciliado, cuando fuere posible una acción directa» (apartado 37).
21. El Tribunal de Justicia [no tuvo que] pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales del asunto Keefe, ni hubo tampoco conclusiones de un Abogado General.
22. El Tribunal de Justicia ha aclarado el significado de «persona perjudicada» a efectos del artículo 11 del Reglamento Bruselas I (artículo 13 del Reglamento Bruselas I refundido) y lo ha interpretado en el sentido de que hace referencia «no solo a la persona que sufrió directamente el daño, sino también a la que solo lo ha

sufrido indirectamente» (véase el asunto Vorarlberger Gebietskrankenkasse, C-347/08 [sentencia de 17 de septiembre de 2009, EU:C:2009:561], apartado 25). No ha valorado si pueden cumplir este requisito las personas que se encuentren en la situación de los demandantes n.º 3 y n.º 4, lo cual implicaría analizar el concepto de «daño».

## F. Resumen de las alegaciones de las partes

23. Los demandantes alegan que:

- a) conforme a la jurisprudencia inglesa en el asunto Keefe, el demandante puede demandar a un asegurado domiciliado en el extranjero acumulando esta causa a la demanda dirigida contra el asegurador domiciliado en el extranjero;
- b) habida cuenta de las consideraciones formuladas en el asunto Keefe, una interpretación teleológica respaldaría la acumulación de la demanda contra el asegurado a la demanda dirigida contra el asegurador cuando el demandante reclama de cada uno de ellos una indemnización tanto por la lesión como por los daños y perjuicios resultantes;
- c) la única condición que exige el artículo 13, apartado 3, es que la acumulación de la demanda contra el asegurado a la demanda directa contra el asegurador esté permitida por la legislación aplicable a la acción directa contra este último, en este caso, el Derecho español;
- d) cabe presumir (en defecto de pruebas sobre la posición al respecto del Derecho aplicable) que los demandantes n.º 3 y n.º 4 están legitimados para reclamar la responsabilidad extracontractual de la demandada n.º 1, de modo que deben considerarse «personas perjudicadas».

24. La demandada n.º 1 alega que:

- a) los demandantes no pueden invocar competencia alguna en virtud del artículo 13, apartado 3. Toda excepción a la regla de que las demandas deben presentarse ante los tribunales del domicilio del demandado debe ser interpretada estricta y teleológicamente, y la sección 3 solo se aplica a las demandas en materia de seguros;
- b) las pretensiones de los demandantes se refieren a la indemnización por las lesiones y los daños y perjuicios resultantes de una supuesta negligencia en un tratamiento de reproducción asistida. No constituyen materia de seguros y no pueden serlo únicamente por formularse en la misma demanda que una acción directa contra el asegurador;

- c) asimismo, los demandantes n.º 3 y n.º 4 no pueden calificarse de «personas perjudicadas» (concepto que requiere una interpretación autónoma, y no una interpretación específica con arreglo al Derecho aplicable), dado que el único argumento desde el cual cabría afirmar que han sufrido un perjuicio es que nacieron con fibrosis quística a raíz de unas técnicas de reproducción asistida utilizadas en su concepción, sin las cuales no habrían nacido.

### **G. Motivo por el cual se remite una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia**

25. Las cuestiones prejudiciales pretenden aclarar tres aspectos diferentes:
- a) Si una persona perjudicada demanda en el Estado miembro de su domicilio a un asegurador del responsable del daño, conforme al artículo 13, apartado 2, del Reglamento Bruselas I refundido, ¿puede acumular a dicha demanda la dirigida contra el presunto responsable, en virtud del apartado 3 del mismo artículo, si el objeto de esta última no es «materia de seguros» (**aspecto 1**)?
  - b) ¿Qué significa «materia de seguros» a efectos de la sección 3 del Reglamento Bruselas I refundido (**aspecto 2**)?
  - c) ¿Pueden considerarse los demandantes n.º 3 y n.º 4 «personas perjudicadas» respecto a dicha demanda, a efectos del artículo 13, apartado 2, del Reglamento Bruselas I refundido (**aspecto 3**)?
26. Se plantean al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales en relación con el **aspecto 1** (cuestiones primera y tercera) porque:
- a) en el asunto FBTO Schadeverzekeringen, C-463/06 [sentencia de 13 de diciembre de 2007, EU:C:2007:792], el Tribunal de Justicia confirmó que el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I [artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I refundido] permitía al tomador de un seguro demandar a su asegurador en el Estado miembro en que aquel tuviese su domicilio, aunque el asegurador estuviese domiciliado en otro Estado miembro (siempre que esa acción directa estuviese permitida por el Derecho aplicable al contrato de seguro);
  - b) en el asunto Keefe, la Court of Appeal británica debía aclarar si una persona perjudicada que estaba legitimada para demandar, y así lo hizo, al asegurador del presunto responsable de un daño en el Estado miembro del domicilio de la persona perjudicada [en virtud del artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I] podía también acumular a esa acción directa la dirigida contra el presunto responsable del daño, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del mismo Reglamento [artículo [13], apartado 3, del Reglamento Bruselas I refundido]. La Court of Appeal resolvió que la persona perjudicada podía acumular la demanda contra el presunto



- responsable a la acción directa contra el asegurador, aunque aquel tuviese su domicilio en otro Estado miembro (siempre que tal acumulación estuviese permitida por el Derecho aplicable al acto lesivo) y (lo que es más importante para el presente asunto) aunque el objeto de litigio frente al presunto responsable no versara sobre seguros;
- c) la decisión de la Court of Appeal en la sentencia Keefe [*omissis*] se basó en las siguientes consideraciones:
- i) la sentencia FBTO Schadeverzekeringen no exigía que hubiese una discrepancia en relación con los términos de la póliza de seguro para que el asegurador fuese demandado directamente en el Estado miembro de domicilio del tomador del seguro (en caso de ser diferente del Estado miembro del domicilio del asegurador) con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I;
  - ii) el artículo 11, apartado 2, del Reglamento Bruselas I (artículo 13, apartado 2, del Reglamento Bruselas I refundido) permite a la «persona perjudicada» demandar en el Estado miembro de su domicilio al asegurador del responsable del daño (si el asegurador tiene su domicilio en un Estado miembro diferente);
  - iii) el artículo 11, apartado 3, del Reglamento Bruselas I permite a la persona perjudicada incluir al responsable del daño en una acción directa presentada en el Estado miembro de su propio domicilio contra el asegurador de este (conforme al artículo 11, apartado 2, del mismo Reglamento), aunque el presunto responsable esté domiciliado en otro Estado miembro (si así lo permite la legislación aplicable a la acción directa contra el asegurador);
  - iv) si el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I no exigía que hubiese una discrepancia sobre la póliza de seguro (tal como se confirmó en la sentencia FBTO Schadeverzekeringen) para que el asegurador pudiese ser demandado directamente por el tomador del seguro, no había motivo para exigir que hubiese una discrepancia en relación con la póliza de seguro para poder incluir al presunto responsable del daño (con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento Bruselas I), y
  - v) la Court of Appeal consideró que su interpretación del artículo 11, apartado 3, del Reglamento Bruselas I era coherente con los objetivos expuestos en los considerandos 13 (proteger a la parte más débil) y 15 (reducir al máximo la posibilidad de resoluciones inconciliables en dos Estados miembros) del Reglamento Bruselas I (considerandos 18 y 21 del Reglamento Bruselas I refundido);
- d) en contradicción potencial con la resolución de la Court of Appeal británica en el asunto Keefe, el Abogado General Bobek recalcó en el asunto Kabeg

que todos los artículos de la sección 3 del Reglamento Bruselas I debían referirse a materia de seguros. Al hacer esta observación, el Abogado General Bobek tuvo en cuenta el considerando 11 del Reglamento Bruselas I (considerando 15 del Reglamento Bruselas I refundido), conforme al cual las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad, y señaló que, para ello, era importante que las excepciones a la regla general de que la demanda se presente en el Estado miembro de domicilio del demandado se interpretasen estrictamente;

- e) no está en absoluto claro que el Tribunal de Justicia, en la sentencia FBTO Schadeverzekeringen (como sugirió la Court of Appeal en el asunto Keefe), no requiriese la existencia de una discrepancia relativa al contrato de seguro para que fuese aplicable el artículo 11, apartado 2, del Reglamento Bruselas I. El Tribunal de Justicia rechazó el argumento según el cual la calificación que el Derecho alemán hace de la acción directa contra el asegurador como acción de responsabilidad extracontractual determinaba la cuestión de si el asegurador podía ser demandado en el Estado miembro de la parte perjudicada; en su opinión, lo importante era si, en general, la demanda contra el asegurador versaba sobre materia de contratos. La opinión de la Court of Appeal según la cual la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto FBTO Schadeverzekeringen daba a entender que, para que un asegurador pudiera ser demandado por la parte perjudicada con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento Bruselas I, no era preciso que la demanda versara sobre «materia de seguros», podría explicarse por una concepción diferente de lo que es «materia de seguros» (véase el **aspecto 2**, más adelante);
- f) en el asunto Keefe, la Supreme Court autorizó al demandado (el presunto responsable del daño) a recurrir la resolución de la Court of Appeal. Antes de resolver el recurso, la Supreme Court planteó algunas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Una de ellas era si, para poder acumular la demanda contra el presunto responsable, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento Bruselas I, a una acción directa dirigida contra el asegurador de este conforme al artículo 13, apartado 2, del mismo Reglamento (en ambos casos, en el Estado miembro de la parte perjudicada), era necesario que la demanda de la parte perjudicada contra el presunto responsable del daño versara sobre materia de seguros. [omissis] En dicho asunto, el recurso ante la Supreme Court fue retirado antes de que el Tribunal de Justicia se pronunciase sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por aquel, y
- g) no está claro cuál de los objetivos y políticas en que se fundamenta la «excepción de seguros» de la sección 3 del Reglamento Bruselas I refundido goza de preferencia, y convendría obtener alguna orientación del Tribunal de Justicia al respecto.

27. Sobre el **aspecto 2** (segunda cuestión prejudicial):

- a) en el asunto Kabeg, el Abogado General Bobek pareció entender por «materia de seguros» que la demanda debe referirse a derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro, sin que sea necesaria la existencia de discrepancia alguna en relación con la póliza de seguro. El Abogado General redactó sus conclusiones en el contexto de una acción directa ejercitada contra un asegurador en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento Bruselas I. En su opinión, el requisito de que la demanda contra el asegurador versase sobre «materia de seguros» se cumplía simplemente porque la acción ejercitada contra el asegurador se refería a aspectos relativos a los derechos y obligaciones de dicho asegurador en virtud de la póliza de seguro. En cambio, no está claro cómo puede versar sobre «materia de seguros» una demanda contra el presunto responsable del daño (el asegurado en la póliza de seguro) que pretende acumularse a la acción directa contra el asegurador;
- b) la primera cuestión prejudicial planteada por la Supreme Court al Tribunal de Justicia [véase el apartado 14, letra a), de la presente resolución] sugería (en contra de lo sostenido por el Abogado General Bobek en el asunto Kabeg) que por «materia de seguros» ha de entenderse que el litigio debe versar sobre aspectos relativos a la validez o la efectividad de la póliza de seguro;
- c) por lo tanto, se pide al Tribunal de Justicia que aclare la naturaleza y el alcance del requisito de que la demanda verse sobre «materia de seguros» para que sea aplicable la sección 3 del Reglamento Bruselas I refundido, en particular cuando la persona perjudicada que demanda directamente al asegurador en su propio Estado miembro con arreglo al artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento pretende acumular a dicha demanda la dirigida contra el presunto responsable del daño en virtud del apartado 3 del mismo artículo, cuando este último está domiciliado en otro Estado miembro.

28. Sobre el **aspecto 3** (cuarta cuestión prejudicial):

- a) en su demanda, los demandantes alegaban que la demandada n.º 1 actuó con negligencia al administrar el tratamiento de fertilidad a los demandantes n.º 1 y n.º 2, pues, a consecuencia de dicho tratamiento, los demandantes n.º 3 y n.º 4 nacieron con fibrosis quística;
- b) los demandantes afirman que la demandada n.º 1 actuó con negligencia, en la medida en que fue la combinación del óvulo de la donante y los espermatozoides del demandante n.º 2 lo que ocasionó una mutación que fue la causa de que los demandantes n.º 3 y n.º 4 naciesen con fibrosis quística. Los demandantes aducen que la demandada n.º 1 debió haber seleccionado a la donante para asegurarse de que el ADN de su óvulo, en combinación con el ADN de los espermatozoides del demandante n.º 2, no ocasionase la mutación que dio lugar a que los demandantes n.º 3 y n.º 4 naciesen con fibrosis quística;

- c) los demandantes n.º 3 y n.º 4 no habrían podido nacer en circunstancias en que no se hubiera dado la supuesta negligencia (dicho de otra manera, los demandantes n.º 3 y n.º 4 solo existen gracias a la combinación de los espermatozoides del demandante n.º 2 con el óvulo de la donante, combinación que se considera el acto de negligencia de la demandada n.º 1), y
- d) no está claro si, en tales circunstancias, los demandantes n.º 3 y n.º 4 pueden considerarse realmente como «partes perjudicadas» a efectos del artículo 13, apartado 2, del Reglamento Bruselas I refundido. Si no es así, la consecuencia es que no podrán demandar al asegurador de la demandada n.º 1 en Inglaterra y, por tanto, no podrán acumular a ese procedimiento la demanda contra la demandada n.º 1 con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento Bruselas I refundido.
29. Por los motivos que anteceden, la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, Birmingham District Registry plantea al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales formuladas en el siguiente apéndice.

#### APÉNDICE

##### Cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- 1) ¿Es un requisito del artículo 13, apartado 3, del Reglamento n.º 1215/2012 refundido que el fundamento de la acción en que se basa la persona perjudicada para demandar al tomador del seguro/asegurado se refiera a cuestiones en materia de seguros?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿es suficiente para considerar que la demanda de la persona perjudicada versa sobre cuestiones en materia de seguros el hecho de que la demanda que la persona perjudicada pretende entablar contra el tomador del seguro/asegurado se base en los mismos hechos y se presente en el mismo procedimiento que la acción directa contra el asegurador?
- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿basta con que el Derecho aplicable a la acción directa contra el asegurador permita acumular a esa acción la demanda contra el asegurado?
- 4) ¿Comprende el concepto de «persona perjudicada» al que se refiere el artículo 13, apartado 2, [del Reglamento n.º 1215/2012 refundido ] a una persona nacida como resultado de técnicas de reproducción asistida en un caso en que dicha persona pretende presentar una demanda alegando negligencia en la administración de las técnicas de reproducción asistida utilizadas en su propia concepción?